

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 27931-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,

De conformidad con las atribuciones que les conceden los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; el artículo 28, párrafo 2, inciso b) de la ley 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; el inciso 3) del artículo 3.04, el artículo 4.04 y el anexo I al artículo 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, ley 7474 del 20 de diciembre de 1994,

Considerando:

1°—Conforme lo dispone el artículo 1-02 del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y México, uno de sus objetivos es "estimular la expansión y diversificación del comercio de bienes", facilitando el intercambio comercial entre las Partes;

2°—Que conforme lo dispone al artículo 16-01, inciso 2), subinciso a) del Tratado, corresponde a la Comisión Administradora del Tratado "velar por el cumplimiento y correcta aplicación de las disposiciones del Tratado";

3°—Que la Comisión Administradora tiene las facultades de vigilar el desarrollo del Tratado. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1°—Implementar el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aduaneros aplicables a ciertos bienes originarios de ambos países, que a continuación se transcribe:

Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos
relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aduaneros
aplicables a ciertos bienes originarios de ambos países

La República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos

TOMANDO en consideración lo dispuesto en el artículo 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos (TLC)

Han acordado lo siguiente:

1. Acelerar a un impuesto de importación de cero la desgravación establecida en el anexo al artículo 3-04 (Programa de Desgravación Arancelaria) del TLC para el comercio entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos para los bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias que se señalan en las listas que se anexan y su apéndice.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3-04. (3) y 4-04 (5) del TLC, este acuerdo prevalecerá sobre

cualquier arancel o categoría de desgravación señalados en la lista de desgravación de cada Parte en el anexo al artículo 3-04 y al anexo I al artículo 4-04 del TLC.

3. El presente acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes cumplan, conforme a su legislación, con las formalidades jurídicas necesarias para la implementación del presente acuerdo.

Firmado en la ciudad de San José el día 15 de enero de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Costa Rica
Samuel Guzowski Rose
Ministro de Comercio Exterior

Por los Estados Unidos Mexicanos
Herminio Blanco Mendoza
Secretario de Comercio y Fomento Industrial

Desgravación de Productos Agropecuarios
A. Lista de México

Fracción de México	Descripción de México	Observaciones
02013001	Deshuesada	<p>Únicamente: cortes finos de carne de bovino empacada al vacío, acondicionada para la venta al por menor, bajo cupo anual libre de arancel. El Cupo anual será de 2,000 toneladas métricas. A partir del 1 de enero del año 2000, el cupo se incrementará en 500 toneladas métricas anuales hasta llegar a 4.000 TM en el año 2003. La cuota asignada para cada año podrá ser utilizada del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.</p> <p>La administración y asignación de la cuota se efectuará sobre la base de tres períodos cuatrimestrales, no excediendo en ninguno de</p>
02023001	Deshuesada	

		ellos el 40 % de la cuota total anual, conforme a los términos y procedimientos que sean determinados por la autoridad competente del Gobierno de Costa Rica. Para efectos operativos de la utilización de la cuota, las autoridades de ambos gobiernos acordarán, con la mayor brevedad, el formato que SECOFI proveerá y que será reconocido por las aduanas mexicanas como el documento necesario para acceder a esta cuota.
04011001	En envases herméticos	<p>Únicamente: bajo cupo anual agregado libre de arancel, siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacadas en envases herméticos de larga duración, por ejemplo en envases Tetra Pack. El cupo agregado libre de arancel será de 10,000,000 de litros. A partir del año 2000, el cupo se incrementará en 1,000,000 de litros anuales hasta llegar a 15.000.000 en el año 2004.</p> <p>La administración y asignación de la cuota se efectuará sobre la base de tres períodos cuatrimestrales, no excediendo en ninguno de ellos el 40 % de la cuota total anual, conforme a los términos y procedimientos que sean determinados por la autoridad competente del Gobierno de Costa Rica. Para efectos operativos de la utilización de la cuota, las autoridades de ambos gobiernos acordarán, con la mayor brevedad, el formato que SECOFI proveerá y que será reconocido por las</p>
04012001	En envases herméticos	
04013001	En envases herméticos	
04049099	Las demás (únicamente leche deslactosada en envases herméticos)	
22029004	Que contengan leche	

		<p>aduanas mexicanas como el documento necesario para acceder a esta cuota.</p> <p>SECOFI proveerá al principio de cada período 10% del cupo agregado para la fracción 2202.90.04 y 90% del agregado para las fracciones 04011001, 04012001, 04013001, y 04049099. El Gobierno de México a solicitud del Gobierno de Costa Rica deberá transferir formatos emitidos dentro del cupo de la fracción 22029004 hacia las fracciones 04011001, 04012001, 04013001, y 04049099 reduciendo el correspondiente cupo de la fracción 22029004 y en ese mismo certificado transferido.</p> <p>Las exportaciones de los productos incluidos en la partida 22029004 no podrán exceder de un 10% del total de la cuota disponible para el período relevante.</p>
04029101	Leche Evaporada	Desgravación de inmediato
04029901	Leche condensada	Desgravación de inmediato
15119099	Los demás	Únicamente: aceite de palma refinado, estearina de palma refinada y oleína de palma refinada. Los aranceles se eliminarán en tres etapas iguales: el 1 de enero del año 2000, el 1 de enero del año 2001 y el 1 de enero del año 2002.
15132101	Aceites en bruto.	Únicamente: aceite crudo de coquito. Los aranceles se eliminarán en tres etapas iguales: el 1 de enero del año 2000, el 1 de enero del año 2001 y el 1 de enero del año 2002.

15132999	Los demás	Unicamente: aceite refinado de coquito. Los aranceles se eliminarán en tres etapas iguales: el 1 de enero del año 2000, el 1 de enero del año 2001 y el 1 de enero del año 2002.
18050001	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	Unicamente: bajo cupo anual libre de arancel de 1,500 toneladas métricas, siempre que se importe en el período comprendido entre el 1 de julio al 31 de agosto de cada año.
19011099	Los demás	Desgravación de inmediato
19041001	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	Unicamente: hojuelas de maíz del tipo "corn flakes" que no contengan azúcar y otros edulcorantes Desgravación de inmediato.
21069099	Los demás	Unicamente: bajo cupo anual libre de arancel, siempre que sean polvos para la preparación de bebidas, y la totalidad del azúcar sea originario de Costa Rica o México. El cupo anual será de 11,000 toneladas métricas. A partir del 1 de enero del año 2000, el cupo se incrementará en 2,200 toneladas métricas anuales hasta llegar a 22.000 TM en el año 2004. La cuota asignada para cada año podrá ser utilizada del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. La administración y asignación de la cuota se efectuará sobre la base de tres períodos cuatrimestrales, no excediendo en ninguno de ellos el 40 % de la cuota total anual, conforme a los términos y procedimientos que sean determinados por la

		autoridad competente del Gobierno de Costa Rica. Para efectos operativos de la utilización de la cuota, las autoridades de ambos gobiernos acordarán, a la mayor brevedad, el formato que SECOFI proveerá y que será reconocido por las aduanas mexicanas como el documento necesario para acceder a esta cuota.
21031001	Salsa de soja	Los aranceles se eliminarán en tres etapas iguales: el 1 de enero del año 2000, el 1 de enero del año 2001 y el 1 de enero del año 2002.

Nota: En caso de duda sobre la partida arancelaria aplicable al producto objeto de la concesión, prevalecerá la descripción incluida en este cuadro.

Fracción Arancelarias en la que México acelera la desgravación con Costa Rica

Fracción o subpartida México	DESCRIPCION	Observación
270900	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	
271000	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites co	
271111	Gas natural.	
271112	Propano.	
271113	Butanos.	
271114	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	
271119	Los demás.	
271121	Gas natural.	
271129	Los demás.	
29181401	Acido cítrico.	
29181501	Citrato de sodio.	
32082001	Pinturas o barnices, excepto los comprendidos en la fracción 3208.20.02.	Únicamente: Barniz para artes gráficas

		Unicamente: Barniz sin colorear, especial para el curado de cemento en la construcción de carreteras.
32082002	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	Unicamente: Barniz para artes gráficas Unicamente: Barniz sin colorear, especial para el curado de cemento en la construcción de carreteras.
32089001	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.	Unicamente: Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo. Unicamente: Barniz para artes gráficas Unicamente: Barniz sin colorear, especial para el curado de cemento en la construcción de carreteras. Unicamente: Barniz o pinturas sanitarias epoxifenólicos
32089099	Los demás.	Unicamente: Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo Unicamente: Barniz para artes gráficas Unicamente: Barniz sin colorear, especial para el curado de cemento en la construcción de carreteras. Unicamente: Barniz o pinturas sanitarias epoxifenólicos
34029099	Las demás	Unicamente: De uso

		agropecuario, incluso los detergentes para equipo de lechería.
34051001	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	Unicamente: Preparaciones químicas para darle acabado final al calzado (no incluye betunes líquidos o en pasta y cremas)
38231999	Los demás	Unicamente: Acido graso de palma
39171001	De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm, impregnados de soluciones preservativas.	Unicamente:Tubos corrugados de acetato de celulosa
39173299	Los demás	Unicamente: Manguera armada de PVC
39173399	Los demás	Unicamente:Manguera para gas de 3/8 en 9 mm Unicamente: Manguera flexible de PVC
391910	En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm	Unicamente: Cerquillos termoplásticos
39211301	De poliuretanos.	
39211999	Los demás.	Unicamente: Cinta espuma poroflex 6 x 10
39219099	Los demás.	Unicamente:Lámina de plástico reforzada con fibra de vidrio en base de resinas acrílicas o poliéster, translúcidas u opacas, corrugadas o plan, en lámina o en rollo.
39241001	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	Unicamente: Asas y mangos
39269099	Los demás.	Unicamente: Casete y videocasete sin cinta magnética
40111001	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera)	
40112001	Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones	
68053001	Con soporte de otras materias.	
68112099	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos	Unicamente: Láminas

	similares	de fibrocemento para construcción
72104199	Los demás.	
72104999	Los demás.	
72107099	Los demás.	Unicamente: Barnizados con resinas epoxifenólicas Unicamente: Láminas de hierro o acero esmaltadas
72123099	Los demás.	
72124099	Los demás.	
73170099	Los demás.	Unicamente: Clavos de acero
85071099	Los demás.	Unicamente: Acumuladores Eléctricos de Plomo para arranque de Motores de Embolo
85072003	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.	
85166002	Cocinas.	Unicamente: encimeras o paneles superiores de cocina con elementos de calefacción.
853650	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	
85445199	Los demás.	
854470	Cables de fibras ópticas.	
89039101	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	
89039201	Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda	Unicamente: Yates de recreo
940370	Muebles de plástico	
961210	De nailon en cualquier presentación	Unicamente: cintas para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares

Nota: En caso de duda sobre la fracción arancelaria aplicable al producto objeto de la concesión, prevalecerá la descripción incluida en la columna "observación" de esta tabla

Fracción Arancelarias en la que Costa Rica acelera la desgravación con México

Fracción o subpartida Costa Rica	Descripción	Observación
270900	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	
271000	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites c	
271111	Gas natural.	
271112	Propano.	
271113	Butanos.	
271114	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	
271119	Los demás.	
271121	Gas natural.	
271129	Los demás.	
291814	Acido cítrico.	
29181500	Sales y ésteres del ácido cítrico	Únicamente: Citrato de sodio
32082010	Barniz para artes gráficas	
32082020	Barniz sin colorear, especial para el curado de cemento en la construcción de carreteras	
32089010	Disoluciones definidas en la nota 4 de este Capítulo	
32089020	Barniz para artes gráficas	
32089030	Barniz sin colorear, especial para el curado de cemento en la construcción de carreteras	
32089040	Barniz o pinturas sanitarias epoxifenólicos	
34029019	Los demás	Únicamente: De uso agropecuario, incluso los detergentes para equipo de lechería
34051000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	Únicamente: Preparaciones químicas para darle acabado final al calzado (no incluye betunes líquidos o en pasta y cremas)
38231900	Los demás	Únicamente: Acido graso de palma
39171000	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	Únicamente: Tubos corrugados de

		acetato de celulosa
39173240	Tubos (mangueras) de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	Unicamente: Manguera armada de PVC
39173320	Tubos (mangueras) de polietileno o de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	Unicamente: Manguera para gas de 3/8 en 9 mm
39173390	Otros	Unicamente: Manguera flexible de PVC
391910	De anchura inferior o igual a 20 cm.	Unicamente: Cerquillos termoplásticos
39211300	De poliuretanos	
39211900	De los demás plásticos	Unicamente: Cinta espuma poroflex 6 x 10
39219090	Otras	Unicamente: Lámina de plástico reforzada con fibra de vidrio en base de resinas acrílicas o poliéster, translúcidas u opacas, corrugadas o plan, en lámina o en rollo
39241010	Asas y mangos	
39269099	Las demás	Unicamente: Casete y videocasete sin cinta magnética
40111000	Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo break o station wagon- y los de carrera)	
40112010	Radiales	
40112090	Otras	
68053000	Con soporte de otras materias	
68112000	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	Unicamente: Láminas de fibrocemento para construcción
72104190	Otros	
72104990	Otros	
72107020	Barnizados con resinas epoxifenólicas	

72107090	Otros	Únicamente: Lámina esmaltada de hierro o acero
72123090	Otros	
72124090	Otros	
73170000	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con la cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre	Únicamente: Clavos de acero
85071000	De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	
85072000	Los demás acumuladores de plomo	Únicamente: Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.
85166000	Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	Únicamente: Encimeras o paneles superiores de cocina con elementos de calefacción
853650	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	
85445190	Otros	
85447000	Cables de fibras ópticas	
89039100	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	
89039200	Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda	Únicamente: Yates de recreo
940370	Muebles de plástico	
96121010	Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos o impresoras similares	Únicamente: Cintas de nailon en cualquier presentación

Nota: En caso de dudas sobre la fracción arancelaria aplicable al producto objeto de la concesión, prevalecerá la descripción incluida en la columna ."observación" de esta tabla.

Desgravación de Productos Agropecuarios
B. Lista de Costa Rica

Fracción de Costa Rica	Descripción de Costa Rica	Observaciones
04029110	Leche evaporada	Desgravación de inmediato.
04029910	Leche condensada	Desgravación de inmediato.
04090000	Miel natural	<p>Únicamente: bajo cupo anual libre de arancel de 80 toneladas métricas.</p> <p>La administración y asignación de las cuotas se efectuará conforme a los términos y procedimientos que sean determinados por la autoridad competente del Gobierno de México. Para efectos operativos de la utilización de la cuota, las autoridades de ambos gobiernos acordarán, con la mayor brevedad, el formato que COMEX proveerá y que será reconocido por las aduanas costarricenses como el documento necesario para acceder a esta cuota.</p>
08044000	Aguacates frescos (paltas)	<p>Únicamente: bajo cupo anual libre de arancel por un monto de 6.500 TM.</p> <p>La administración y asignación de la cuota se efectuará sobre la base de tres períodos cuatrimestrales, no excediendo en ninguno de ellos el 40 % de la cuota total anual, conforme a los términos y procedimientos que sean determinados por la autoridad competente del Gobierno de México. Para efectos operativos de la utilización de la cuota, las autoridades de ambos gobiernos acordarán, con la mayor brevedad, el formato que COMEX proveerá y que será reconocido por las aduanas costarricenses como</p>

		el documento necesario para acceder a esta cuota.
151190	Los demás	Únicamente: aceite de palma refinado, estearina de palma refinada y oleína de palma refinada. Los aranceles se eliminarán en tres etapas iguales: el 1 de enero del año 2000, el 1 de enero del año 2001 y el 1 de enero del año 2002.
15132100	Aceites en bruto.	Únicamente: aceite crudo de coquito. Los aranceles se eliminarán en tres etapas iguales: el 1 de enero del año 2000, el 1 de enero del año 2001 y el 1 de enero del año 2002.
15132900	Los demás	Únicamente: aceite refinado de coquito. Los aranceles se eliminarán en tres etapas iguales: el 1 de enero del año 2000, el 1 de enero del año 2001 y el 1 de enero del año 2002.
19011090	Otras	Desgravación de inmediato.
19041000	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	Únicamente: hojuelas de maíz de tipo "corn flakes" que no contengan azúcar u otros edulcorantes.
21031000	Salsa de soja	Los aranceles se eliminarán en tres etapas iguales: el 1 de enero del año 2000, el 1 de enero del año 2001 y el 1 de enero del año 2002.

Nota: En caso de duda sobre la partida arancelaria aplicable al producto objeto de la concesión, prevalecerá la descripción incluida en este cuadro.

Artículo 2º—El presente acuerdo rige a partir del 1º de junio de 1999.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Publíquese.—MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Comercio Exterior, Samuel Guzowski Rose.—1 vez.—(Solicitud N° 24751).—C-4400.—(36129).